

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, nueve de febrero de dos mil veintitrés.**

Rad. 2022-00002

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El Despacho advierte que el art. 314 del CGP, establece que para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se requiere que dentro del asunto de que se trata, no haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, del mismo modo, el art. 315 del mismo Estatuto impone que no podrán desistir los apoderados que no tienen facultad expresa para ello; por tal motivo, se procedió a constatar en primer lugar, la etapa procesal en que se encuentra el presente proceso y se tiene que estaba pendiente de realizarse la audiencia concentrada la que no se practicó atendiendo a esta solicitud; a su turno, se constató que en los poderes otorgados a la memorialista ésta cuenta con facultad expresa para desistir, ello quiere decir que se cumplen las referidas exigencias para acceder a lo pedido.

Por su parte, el art. 316 ibidem, impone que en el auto que acepta el desistimiento se condenará en costas y al pago de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a quien desistió, a menos que haya pedido ser exonerado del pago por tales conceptos y que corrido traslado a la parte contraria, ésta no se oponga.

En atención a lo anterior, se deja sentado que la solicitud viene acompañada de la exoneración de tales condenas; por consiguiente, es oportuno precisar que si bien, la parte accionada estuvo representada por curador ad litem, en procura de garantizar derechos máxime cuanto se está frente a un asunto donde se citan indeterminados, previo a decidir se dará traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si lo considera pertinente se pronuncie sobre los contenidos en cita.

Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ